

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25988 *ORDEN de 19 de noviembre de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en las Comunidades Autónomas Valenciana y de la Región de Murcia, en su artículo 10 faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para declarar zonas de actuaciones especiales del MAPA a las áreas afectadas, con el objeto de restaurar en lo posible la situación anterior a la catástrofe y para actuar en las cuencas hidrográficas del Júcar y Segura mediante acciones urgentes de restauración hidrológico-forestal y de conservación de suelos.

Asimismo se faculta al Departamento para la ejecución, en el ámbito de sus competencias, de lo establecido en dicho Real Decreto-ley.

Las actuaciones y ayudas correspondientes serán puestas en práctica atendiendo a criterios de máxima colaboración y coordinación con las Comunidades Autónomas afectadas, en orden a optimizar la eficacia de las medidas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 10 del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, se declaran zonas de actuación especial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de los Organismos autónomos de él dependientes, los términos municipales o las áreas de los mismos que se determinen por el Ministerio del Interior en las Comunidades Autónomas Valenciana y de la Región de Murcia afectadas por las recientes inundaciones.

Art. 2.º Los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en los términos municipales, o áreas de los mismos, delimitados por el Ministerio del Interior que hayan sufrido pérdidas iguales o superiores al 30 por 100 de la producción media anual, podrán solicitar la modificación del calendario de pagos pactado, con una ampliación del plazo de carencia o amortización de hasta tres años, en aquellos préstamos o anticipos que hayan sido otorgados a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por sus Organismos autónomos y referentes a los pagos corrientes exigibles a partir del 4 de noviembre de 1987.

Art. 3.º Las acciones y ayudas del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario en las áreas a que se refiere el artículo primero se clasifican, de acuerdo con lo previsto en el título II de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973 y en el último párrafo del artículo 10 del Real Decreto-ley 4/1987, de la siguiente manera:

1. *Obras de interés general.*—Encauzamiento, defensa y corrección de cauces, obras de riego, desagües, reparación y reposición de caminos rurales de uso común.

Asimismo tendrán la misma consideración las obras de restauración de fincas cuando la pérdida de la superficie agrícola sea superior al 50 por 100 de la superficie total.

2. *Obras de interés común.*—Recuperación de terrenos de fincas cuyos daños totales, descontadas las cosechas, sean superiores a 75.000 pesetas por hectárea, pudiendo ser realizadas las obras por los afectados de forma individual o agrupados para dicho fin. La subvención será del 40 por 100 de los presupuestos previamente aprobados por la Administración.

3. *Obras de interés agrícola privado.*—Redes de riego y desagües de último orden, instalaciones especiales de riego, drenajes y dependencias agrarias y, en general, las mejoras permanentes de toda índole de las explotaciones individuales que hayan sufrido daños. La subvención será del 30 por 100 de los presupuestos previamente aprobados por la Administración.

4. *Obras complementarias.*—Obras, edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo que hayan sufrido daños, correspondiéndoles una subvención del 20 por 100 del importe de sus presupuestos previamente aprobados por la Administración y un anticipo reintegrable del 80 por 100 restante, a un interés anual del 4 por 100 y un plazo máximo de veinte años.

Art. 4.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo segundo del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, se declaran de urgencia las obras y trabajos de restauración hidrológico-forestal y de conservación de suelos en las cuencas hidrográficas del Júcar y Segura, que se detallan en el anexo I.

La ejecución de las obras y trabajos mencionados en el párrafo anterior podrán llevarse a cabo a través de los Convenios de cooperación para la restauración hidrológico-forestal de cuencas, establecidos entre el Instituto para la Conservación de la Naturaleza y las Comunidades Autónomas Valenciana y de la Región de Murcia.

Art. 5.º 1. Por la Dirección General de la Producción Agraria se adquirirán reproductores de ganado bovino, porcino, ovino y caprino para ser cedidos a los titulares de las explotaciones ganaderas, que hayan sufrido pérdidas, en las áreas afectadas como consecuencia de las inundaciones.

2. La cesión de reproductores o dosis seminales se efectuará del modo siguiente:

a) El número máximo de hembras reproductoras que se podrá ceder a cada explotación damnificada podrá alcanzar el 50 por 100 de las afectadas por la catástrofe.

b) El número de seminales a ceder por explotación, en el caso de las razas que habitualmente se explotan por reproducción natural, se calculará en función de la relación técnica semental/hembras reproductoras siguiente:

Por cada 20 vacas o fracción, un semental.

Por cada 30 cerdas o fracción, un verraco.

Por cada 50 ovejas o cabras o fracción, un morueco o macho cabrío.

c) Para las razas que se explotan habitualmente mediante inseminación artificial se entregarán dos dosis seminales por cada reproductora de la especie bovina existentes en la explotación en el momento de la inundación.

3. La raza de los reproductores a entregar será igual o similar a la existente en la explotación al producirse la catástrofe y, en todo caso, tendrá que corresponder a alguno de los grupos de «Razas de fomento», «Razas de especial protección» o «Razas integradas», del Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España a que se refiere la Orden de 30 de julio de 1979.

4. El ganadero se obliga a mantener los reproductores en la explotación hasta su muerte o sacrificio por causa justificada.

5. La Dirección General de la Producción Agraria entregará los reproductores y las dosis seminales a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para su cesión a los ganaderos afectados.

Art. 6.º 1. Por la Dirección General de la Producción Agraria se facilitarán a las Comunidades Autónomas los productos necesarios para prevenir y combatir las enfermedades criptogámicas que los órganos competentes de aquellas detecten en los cultivos afectados por las inundaciones.

2. Asimismo y para el control de posibles epizootias se proporcionarán a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas, productos desinfectantes y raticidas.

Art. 7.º 1. Por la Dirección General de la Producción Agraria se concederán ayudas para replantar cítricos que, como consecuencia de las inundaciones fuese preciso efectuar. En caso necesario las ayudas previstas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de julio de 1987, se concederán con preferencia a los titulares de las explotaciones afectadas. Las ayudas ascenderán al 100 por 100 del coste de los plantones en el caso de variedades preferentes y del 60 por 100 para variedades normales.

2. Para la aplicación de las ayudas previstas en el apartado anterior se estará a lo dispuesto en la citada Orden de 20 de julio de 1987.

Art. 8.º 1. Se autoriza al Servicio Nacional de Productos Agrarios a suministrar leguminosas de consumo humano de producción nacional (garbanzos, lentejas y judías secas) con destino a la población afectada por las inundaciones.

2. Los suministros se entregarán a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y, en su caso, a través de los Servicios de Protección Civil, Ayuntamientos, Cruz Roja y otras Entidades autorizadas para su distribución.

3. El Servicio Nacional de Productos Agrarios asumirá los costes de compra de la materia prima, envasado, transporte y distribución de las leguminosas, por un importe máximo de 30 millones de pesetas.

4. Dada la urgencia de la actuación se autoriza expresamente al Servicio Nacional de Productos Agrarios para realizar la contratación de las compras y servicios necesarios mediante adjudicación directa.

Art. 9.º Las solicitudes se presentarán en el modelo que figura en el anexo II ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que las tramitarán y resolverán, o las remitirán, en su caso, al Organismo competente para resolverlas.

DISPOSICION ADICIONAL

Por las correspondientes Direcciones Generales y Organismos autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se podrán dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

La coordinación con las Comunidades Autónomas afectadas tendrá lugar en el marco de los Convenios de colaboración establecidos.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 19 de noviembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico, Directores generales y Presidentes y Directores de los Organismos autónomos.

ANEXO I

Naturaleza de las actuaciones y su cuantificación en materia de restauración hidrológico-forestal y conservación de suelos, previstas en el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre

(En millones de pesetas)

Programa 533-A

Cuencas afectadas	Restauración hidrológico-forestal								Conservación suelos		Total importe
	Repoblaciones		Obras Corrección		Tratamientos masas degradadas		Infraestructura viaria		Hectáreas	Importe	
	Hectáreas	Importe	M ³	Importe	Hectáreas	Importe	Hectáreas	Importe			
Júcar	6.200	972	52.000	720	5.850	197	692	174	5.833	350	2.413
Segura	7.300	985	18.000	270	1.800	72	370	110	1.900	150	1.587
Total	13.500	1.957	70.000	990	7.650	269	1.062	284	7.733	500	4.000

ANEXO II
SOLICITUD DE AYUDA INUNDACIONES 1987

Expediente número

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA DE	REGISTRO DE ENTRADA
--	--------------------------------	---------------------

Don con documento nacional de identidad número
domiciliado en (.....)
calle en nombre propio o en representación
de y en su condición de
con explotación agraria afectada en:

Municipio	Comarca	Paraje	Régimen de tenencia

CENSO EXISTENTE DE GANADO (antes de la inundación)

Especie	Raza	Reproductores	
		Hembras	Machos

DECLARACIÓN DE DAÑOS

Descripción	Unidades físicas	Valoración
Descripción sucinta de los daños		

Acogiéndose al Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, y disposiciones que lo desarrollan, solicita:

1. Ayudas

Organismo	Finalidad	Unidades afectadas	Presupuesto

2. Ampliación del plazo de carencia o amortización de préstamos

Organismo	Identificación de los préstamos

3. Otras ayudas solicitadas

Clase de daños	Unidades	Valoración

A la presente solicitud se acompaña la siguiente documentación:

.....

.....

Entendiendo que cualquier falta de documentación exigida en cada línea de actuación, o el mal uso de la ayuda solicitada, será causa suficiente para denegarla o exigir su devolución si ya hubiera sido concedida.

....., a de de 198.....

El peticionario,

OBSERVACIONES